



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE COSCOMATEPEC,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y anexos, suscrito por Serafín González Saavedra y María Angélica Pineda Martínez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Finanzas de esa entidad, así como la Secretaría de Desarrollo Social, se provee lo siguiente:

Se tiene por presentada únicamente a la Síndica, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del municipio corresponde sólo a dicha funcionaria; en este sentido, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Ahora bien, respecto a lo que se pretende impugnar por esta vía, en el escrito de demanda se advierte lo que sigue:

*[...] La inconstitucional traducida en ilegal de (sic) la **DISTRIBUCIÓN UNILATERAL TRADUCIDA EN OMISIVA** de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, consistente en la asignación de las Aportaciones Federales, del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2018, del cual se determinó primeramente mediante Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 514 de fecha martes 26 de Diciembre (sic) del año 2017, Tomo CXCVI, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicó el 'Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, Anexo XIV, Integración de Participaciones y Aportaciones a los Municipios 2018 (Cifras en Pesos), en la cual específicamente es su página 121 en el apartado **'Ramo 33', sub-apartado 'FISMDF'** asignar a este Municipio la suma de \$87,150,865 (Ochenta y siete millones ciento cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco pesos) y posteriormente **'CONVENIO PARA ACORDAR LA METODOLOGÍA, FUENTES DE INFORMACIÓN, MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), QUE FORMA PARTE DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (EN LO SUCESIVO 'FAIS') DEL RAMO 33 'APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS'**, signado por los aquí demandados y demás que intervienen, junto con su anexo denominado **'ANEXO METODOLÓGICO'** de dicho fondo, varió dicha suma por la suma (sic) de \$75,119,464 (Setenta y cinco millones ciento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos), existiendo una diferencia significativa de \$ **12,031,401 (DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS)**, lo cual desde luego, impacta en la operación de dicho recurso y la programación que del mismo se tenía destinado, además de impedir cumplir con la finalidad del mismo.*

*Dicho acto se encuentra contenido en el citado **'CONVENIO PARA ACORDAR LA METODOLOGÍA, FUENTES DE INFORMACIÓN, MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), QUE FORMA PARTE DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (EN LO SUCESIVO 'FAIS') DEL RAMO 33 'APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS'**, signado por los aquí demandados y demás que intervienen, junto con su anexo denominado **'ANEXO METODOLÓGICO'** de dicho fondo, el cual señala tiene por objeto dar a conocer la metodología en la asignación y distribución de dicho recurso y en lo que respecta a este Municipio en la (sic) su página*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2018

FORMA A-54

32 (Identificado con clave de municipio 047), el cual se encuentra en el sitio WEB bajo el link [...]

Las conductas unilaterales traducidas en omisivas en que incurren las aquí demandadas, violan y transgreden el Orden Constitucional establecido en agravio de la Entidad Pública Municipal que representamos, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL E INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS**, en virtud de que el Órgano de Gobierno Municipal H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, ha dejado de percibir en forma efectiva, el importe económico de la participación, aportaciones **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por una diferencia de \$12,031,401 (DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS)**, lo que ha impedido a quien en este momento se representa disponer y aplicar oportunamente dicho fondo, vulnerando con ello su autonomía financiera, sin dejar de mencionar y pasar por alto que en el caso de su entrega con extemporaneidad generaría intereses, los cuales deben de pagarse, lo cual tiene sustente (sic) en la siguiente Jurisprudencia que al rubro dice: [...]

Es pertinente señalar que para efectos de la interposición oportuna de la presente **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, el acto que se (sic) aquí se ventila **DEL CUAL SE PIDE SU INVALIDEZ TOTAL**, proviene de un acto unilateral traducido en omisivo, el cual se considera no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, además nos encontramos en la fracción I (tercera hipótesis de dicha fracción I) del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que nos enteramos el VEINTIDÓS de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO, encontramos en un sitio WEB, el convenio de supra, bajo el link [...], razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia, por lo cual nos encontramos en término para la interposición de la presente Controversia Constitucional, resultado aplicable por analogía a dicho argumento el siguiente criterio Jurisprudencial que al rubro dice: [...].”

Asimismo, en la parte del escrito de demanda donde se aborda la medida cautelar, se manifiesta a su vez lo siguiente:

“1. Ordene este Tribunal Constitucional y como Autoridad Judicial Federal al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este a su vez a sus dependencias que de éste dependen, en específico la también demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **NO RETENGA FONDO FEDERAL ALGUNO QUE LE CORRESPONDA EN TANTO SE RESUELVE LA PRESENTE CONTROVERSIA.**

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, solicito que como medida cautelar, este Tribunal Constitucional y como Autoridad Judicial Federal, ordene a la

*SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entregue de manera directa los recursos al Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., así como los correspondientes intereses, descontando su monto de la participación que corresponda al demandado Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello con base el artículo antes invocado y en la Jurisprudencia citada en el cuerpo del presente.”*

Valorando los párrafos transcritos y el resto del escrito presentado, se considera que la demanda no es clara en cuanto a lo que se pretende impugnar. En ese tenor, a fin de proveer lo que a derecho procede respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se previene al municipio actor, para que **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto de quien legalmente lo representa, se precise el acto o los actos reclamados. A saber, en atención a lo expresado en el escrito, si sólo se cuestiona el referido **“CONVENIO PARA ACORDAR LA METODOLOGÍA, FUENTES DE INFORMACIÓN, MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), QUE FORMA PARTE DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (EN LO SUCESIVO ‘FAIS’) DEL RAMO 33 ‘APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS”**, o si se están cuestionando pagos parciales o retenciones de recursos públicos derivado de tal convenio o ambas cuestiones. De darse el caso, se requiere entonces precisar el tipo de recursos no entregados y los montos y/o meses del año dos mil dieciocho a los que corresponden.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>5</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **217/2018**, promovida por el Municipio de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

JAE/MT/02

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.